



Auto Interlocutorio 174.- Radicación 2020-00106.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado el ciudadano **JOHN JAIRO LEÓN HURTADO**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.537.333** expedida en Armenia Quindío, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Causante **JORGE ELIECER ORREGO GIRALDO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **2.519.009** expedida en Buga Valle, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

1ª. Prescribe el Artículo 87 del Código General del Proceso:

“””...Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”””.-

La Mandataria Judicial de la parte demandante, orienta y dirige la demanda, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del Causante **JORGE ELIECER ORREGO GIRALDO**, pero no relaciona a ninguno que ostente la primera calidad y tampoco se hizo manifestación alguna, bien de su poderdante o de él, en el sentido de tener conocimiento de que el proceso de **SUCESIÓN** de aquel, se haya iniciado.-

Deberá entonces la parte demandante, de acuerdo a lo anterior, aclarar, si la demanda va dirigida en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del Causante **JORGE ELIECER ORREGO**



GIRALDO y de ser así, indicar quienes.- En caso contrario, enunciar si es únicamente en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.-

Téngase en cuenta de la Anotación Número **9**, obrante en el Folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-4856** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, se desprende el registró un **EMBARGO DE LA SUCESIÓN**, dentro de un proceso adelantado por el **BANCO COOMEVA**, en contra de **JORGE ELIECER ORREGO GIRALDO**, según Oficio Número 1780, de fecha dieciséis (16) de Septiembre de dos mil tres (2003), emanado del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de la ciudad de Cali Valle.-

2ª. El Artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir entre otros requisitos, el siguiente:

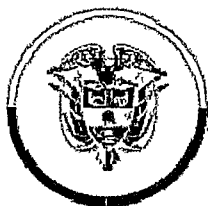
“”...9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...””.-

Por su parte el Artículo 26 *Ibidem*, al referirse a la determinación de la cuantía, nos dice:

“”...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...””.-

De acuerdo a lo anterior, encuentra razonable el Despacho, requerir a la parte demandante, para que allegue el **CERTIFICADO DEL AVALÚO CATASTRAL ESPECIAL**, correspondiente al Bien Inmueble objeto de la demanda, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la ciudad de Armenia Quindío, para la presente vigencia, es decir, año dos mil veinte (2020), pues téngase en cuenta que el aportado con la demanda, data a dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

3ª. Se requiere igualmente a la parte demandante, para que aporte un Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria, correspondiente al Bien Inmueble objeto del proceso, con fecha reciente, pues el también allegado con el líbello introductorio, fue expedido el día trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020), es decir, hace ya casi diez (10) meses.-



4ª. De otro lado y atendiendo los parámetros consagrados en el Artículo 5º del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, la parte demandante deberá indicar expresamente en el memorial poder, la dirección del correo electrónico de la Mandataria Judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aspecto que también brilla por su ausencia en dicho documento.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

“...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado el ciudadano **JOHN JAIRO LEÓN HURTADO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Causante **JORGE ELIECER ORREGO GIRALDO** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente, a la Doctora **CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.094.940.402** expedida en Armenia Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional Número **271.707** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Campiño', is written over a large, loopy scribble. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.
GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez